

(P. de la C. 524)

Ley Núm. 72

LEY

Aprobada el 5 de agosto de 2005

Para adicionar el Artículo 30A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que en el caso del fallecimiento de cualquier persona natural la persona autorizada para administrar sus bienes, deberá solicitar al Administrador de la Administración para el Sustento de Menores una certificación de deuda de pensión alimentaria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables, contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales, para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.

Las deudas de pensiones alimentarias son consideradas como créditos ordinarios que devengan intereses por mora como cualquier otra obligación patrimonial común. Aunque el derecho a recibir alimentos, una vez fallecido el alimentante, no es transferible a terceros, sí lo es la deuda o el atraso de estas obligaciones. *Suria Campos v. Fernández Negrón*, 101 D.P.R. 316, a la página 321 (1973); *Martínez v. Rivera*, 116 D.P.R. 164, 168 (1985). Al definirse la sucesión como la transferencia de los derechos y obligaciones a los herederos, los atrasos de obligaciones alimentarias no se excluyen y se reputan como parte de las obligaciones del caudal relicto.

El derecho de alimentos de menores está revestido del más alto interés público. La Asamblea Legislativa considera que la presente medida es necesaria para asegurar que esta obligación, consagrada en el Código Civil de Puerto Rico y en la Ley Núm. 5, *supra*, se cumpla estrictamente hasta el momento del fallecimiento de la persona que por ley debe proveer los alimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona el Artículo 30A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 30A.-Certificación de Deuda de Pensión Alimentaria.-

En el caso del fallecimiento de cualquier persona será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico y de cualquier subadministrador, agente o persona autorizada para administrar sus bienes

o cualquier parte de ellos en Puerto Rico, solicitar al Administrador una certificación de deuda.

Ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca de la propiedad de una persona fallecida sin que se deduzca y se deje depositado en el tribunal o la Administración, del producto de la subasta, a nombre del alimentista, finado el monto de la pensión alimentaria adeudada; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división, distribución, venta entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad o cualquier bien hereditario de la persona fallecida hasta tanto se obtenga una certificación de deuda del administrador que certifique que dicho fallecido no tiene deuda por concepto de alimentos, y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad o cualquier bien hereditario del fallecido sin una certificación de deuda del administrador que certifique que dicho alimentante fallecido no tiene deuda por concepto de alimentos.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO
 Certificaciones, Reglamentos, Registro
 de Notarios y Venta de Leyes
 Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 31 de agosto de 2005

Firma: Maria D. Mayquez